INSTANCIA REQUERIDA: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió una solicitud de información, por la cual se requirió "las VERSIONES PUBLICAS de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y RESOLUCIONES emitidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en contra del ex magistrado federal JUAN MANUEL SERRATOS GARCIA del ex juez federal LUIS ARMANDO JEREZANO TREVIÑO y del ex juez federal JOSE NEALS ANDRE NALDA" (sic); a la que se le asignó el folio 0330000000716, que motivó la integración del expediente citado al rubro.
- II. Admisión. El doce de mayo de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0403/2016.

- III. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1315/2016, de doce de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara, en esencia: a) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción.
- IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos por oficio SGA/BOA/549/2016, de fecha diecinueve de mayo del presente año, en lo que interesa informó:
 - "...1. Pronunciarse sobre la existencia de la referida información no implica difundir información confidencial dado que, con independencia de que el solicitante requiera información sobre personas a las que identifica por su nombre, lo cierto es que se trata de información relacionada con procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos que al ejercer la función de titulares de un tribunal, desarrollan atribuciones que son determinantes en la eficacia de la garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos para impartir justicia, por lo cual el simple conocimiento sobre si existen o no procedimientos de esa naturaleza seguidos a quien ostenta u ostentaba un cargo de esa naturaleza no implica afectar su derecho a la privacidad. Lo anterior, en virtud de que por la relevancia de su función constitucional, los juzgadores

del Estado Mexicano no gozan dentro de su derecho a la privacidad de la prerrogativa a exigir que se mantenga bajo reserva el dato consistente en la existencia de algún procedimiento de responsabilidad que se esté siguiendo en su contra, sin que este pronunciamiento se refiera a la naturaleza confidencial o pública de los datos relacionados con esos expedientes, lo que requiere de análisis diverso. - - - 2. Precisado lo anterior, lo que constituye una premisa para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de "versiones públicas de los procedimientos administrativos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del ex Magistrado Federal Juan Manuel Serratos García, del ex Juez Federal Luis Armando Jerezano Treviño y del ex Juez Federal José Neals Andre Nalda", se hace del conocimiento que, esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo su resguardo los siguientes proveídos dictados en los recursos de revisión 69/2016 y 183/2015 interpuestos respectivamente, por Juan Manuel Serratos García y Luis Armando Jerezano Treviño, en contra de sendas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal... - - - En cambio, por lo que se refiere al "ex Juez Federal José Neals Andre Nalda" se hace del conocimiento que en este Alto Tribunal no se encuentra radicado algún recurso de revisión derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se le hubiere seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal. - - - 3...se determina que las referidas resoluciones intermedias constituyen información pública, sin menos cabo de que su difusión esté condicionada a la generación de las versiones públicas respectivas... - - - 4. En cuanto a los datos que se suprimen de las referidas versiones, importa destacar que se conserva el nombre del recurrente en atención a la naturaleza de la función que corresponde a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito, aunado a que la petición se refiere a los asuntos relacionados precisamente con esos servidores públicos; sin embargo, se suprimen los datos personales relacionados con la conducta materia del procedimiento respectivo y la sanción que se les impuso que aún no ha quedado firme, al tratarse de información que, en tanto no cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo, considerando el alcance del principio de presunción de inocencia, debe considerarse que en este momento procesal aún pertenecen a la esfera privada del servidor público..." (sic)

V. Solicitud de informe complementario. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1447/2016, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

a efecto que complementara la información previamente remitida, dado que la solicitud originaria se extendió a la figura de los procedimientos en su integridad, incluyendo resoluciones respectivas.

VI. Segundo informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos por oficio SGA/BOA/597/2016, de fecha veintisiete de mayo del presente año, aclaró lo siguiente:

"...El expediente relativo al recurso de revisión administrativa 183/2015 no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos, en virtud de que mediante acuerdo presidencial del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fue remitido a la Ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a quien le correspondió el turno del referido asunto. - - - En cuanto al expediente relativo al recurso de revisión administrativa 69/2016, entre los anexos remitidos por el Consejo de la Judicatura Federal a este Alto Tribunal, obra en dos tomos el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número 42/2014 seguido a Juan Manuel Serratos García, dentro del cual se encuentra la resolución dictada el once de noviembre de dos mil quince por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal... - - - Por lo que se refiere a los expedientes relativos al recurso de revisión administrativa 69/2016 radicado en esta Suprema Corte y el diverso relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 42/2014 del índice del Consejo de la Judicatura Federal, en primer lugar, importa destacar que al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, esta Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de toda la información que en versión original o equivalente se encuentra "en su poder", es decir, bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que aun cuando uno de los referidos expedientes se haya integrado por un diverso órgano del Estado, debe considerarse que la competencia para pronunciarse al respecto, se actualiza por el hecho de tener bajo su resguardo la documentación solicitada, interpretación que atiende a los principios pro persona y de máxima publicidad, previstos en los artículos 1º, párrafo segundo y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de estimarse que la competencia para ello sólo le corresponde a los órganos que generaron o integraron la información que obra en un determinado expediente se afectaría gravemente la eficacia del derecho humano de acceso a la información al provocar que el solicitante tuviera que acudir ante los diversos órganos que hubieren generado los documentos que

obran en un determinado expediente o bien que corresponden a un mismo juicio, proceso o procedimiento; más aún, cuando el original de la documentación respectiva se ha remitido al diverso órgano ante el cual se ejerce el derecho de acceso a la información. - - - Tomando en cuenta lo anterior, en relación con los referidos expedientes, cuyo original se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se ha dictado la resolución que ponga fin a dicho procedimiento y que, por ende, dé lugar a considerar que ha causado estado, se determina que esos expedientes constituyen información reservada, en la inteligencia de que en este momento procesal su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que subyace al desarrollo y conclusión de los procedimientos de esa naturaleza, que supera el interés público general de que se difundan las constancias que obran en los referidos expedientes..."

VII. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1509/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de dos de junio de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos

de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información, así como de inexistencia de la información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General, y 23, fracciones I y II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio y análisis de fondo. Expedientes de responsabilidad y revisión. Del análisis del caso se tiene que fueron solicitados los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa (con sus respectivas resoluciones) sustanciados por el Consejo de la Judicatura Federal y los recursos de revisión administrativa de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del ex Magistrado Federal Juan Manuel Serratos García, del ex Juez Federal Luis Armando Jerezano Treviño, y del ex Juez Federal José Neals Andre Nalda.

De las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos se precisó, en lo que interesa, que sólo se tenían registrados recursos de revisión administrativa respecto de los dos primeros ex funcionarios (ex Magistrado Federal Juan Manuel Serratos García y del ex Juez Federal Luis Armando Jerezano Treviño), identificados con los expedientes 69/2016 y 183/2015, respectivamente; y no así del ex Juez Federal José Neals Andre Nalda, ya que no se había radicado algún recurso de revisión al respecto.

De igual forma, el Secretario General de Acuerdos en su respuesta determinó que el expediente del recurso de revisión administrativa 69/2016 se encontraba temporalmente reservado, y en lo relativo al diverso 183/2015, informó que había sido remitido a la Ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a quien le correspondiera el turno del referido asunto; sin que posteriormente se hubiera definido la situación de éste frente a la solicitud planteada.

Bajo esa circunstancia, la materia de estudio del presente se constriñe a definir, en principio, lo relativo a la viabilidad en la divulgación o no de la información (procedimiento y recurso) relacionada con los expedientes de revisión 69/2016 y 183/2015 del índice de este Alto Tribunal.

En este sentido, por cuanto hace al segundo de los expedientes mencionados, si bien es verdad que, como ya se dijo, sobre éste no prevaleció decisión alguna acerca de su clasificación o no, también lo es que este Comité, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley General, así como en sujeción al principio de expedites que permea el derecho de acceso a la información pública, encuentra oportuno pronunciarse directamente al respecto.

Lo anterior, sobre todo, tomando en cuenta que se tiene conocimiento de la existencia del aludido asunto y de su remisión a la Ponencia aludida.

Ahora, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General², establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 8) afectar los derechos del debido proceso; 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 11) por disposición expresa de otra ley.

_

² Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En sujeción a lo expuesto hasta este momento, en contraste con la delimitación de la materia de estudio previamente evocada, se exige definir si para efectos del acceso a la información pública, el expediente de un recurso de revisión administrativo del conocimiento del Alto Tribunal y el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa del cual deriva, son o no susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia definitiva.

³ **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la <u>aplicación de la prueba de daño</u>, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto es necesario recordar que, en parte, a propósito de la solicitud de información objeto del caso (recurso y procedimiento), el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada, entre otras, la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

El referido dispositivo establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

XI. <u>Vulnere la conducción</u> de los Expedientes judiciales o <u>de</u> <u>los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado</u>;"⁴

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015 este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía <u>al</u> <u>eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales</u> (que se <u>extiende a aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio</u>) -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, <u>cualquier información que pudiera vulnerar esos</u> <u>extremos</u>, en el contexto de un expediente judicial y/o procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual <u>tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño</u>.

⁴ Con idéntica redacción se plasma la hipótesis en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en <u>automático</u> identificaba como reservados los expedientes judiciales, así como los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso <u>pudieran afectar la impartición de justicia</u>, hasta en tanto no causaran estado.⁵

⁵ **Artículo 13**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) **V**. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, <u>la impartición de justicia</u>, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, <u>las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado</u>."

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos y procedimientos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros⁶, por este Comité, ampliando algunos aspectos, lo que incluso sirvió de base a la reserva que se analiza.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido y, en esa medida, entiende clasificados los expedientes materia del caso.

Lo anterior, a consecuencia que, en la especie, la información referida a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos a los funcionarios ya señalados, comprende elementos de

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado."

⁶ Además se resolvieron con los mismos criterios, las clasificaciones CI/J-1-2016 y CI/J-5-2016, donde a diferencia de las referidas, se solicita copia de demandas de diversas acciones de inconstitucionalidad.

análisis centrales en la construcción del fallo que recaerá a la instancia de los recursos de revisión administrativa que se ventilan, cuya previa divulgación, sin que cause estado, podría dar lugar, en un extremo, al prejuzgamiento público, con posturas que se transformen en tendencias –sociales y/o políticas, entre otras- que pudieran alterar la visión interna de quien resuelve; lo que evidentemente intenta proteger la Ley al existir el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Cierto, en el caso, la información requerida (absoluta) corresponde los expedientes de los procedimientos de а responsabilidad administrativa que en primera instancia fueron substanciados y resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, que posteriormente fueron impugnados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (recursos de revisión administrativa 69/2016 y 183/2015), estando pendiente entonces de resolverse los referidos recursos de revisión por este Alto Tribunal, y en consecuencia no ha concluido el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Bajo esta premisa, la información requerida es precisamente el expediente cuya conducción debe ser mantenida eficazmente, para lo cual debe evitarse en lo conducente la revelación de las constancias que pudieren ser objeto de análisis, y es en este sentido que la revelación de la información requerida se vincula con el eficaz mantenimiento de los recursos de revisión administrativos de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Esto porque, a través de esa instancia, el juzgador, frente al análisis de la impugnación o agravios planteados, examinará la resolución reclamada a la luz de todos los elementos que integraron el

procedimiento de responsabilidad administrativa y cuyas constancias se requieren por el solicitante.

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

De los preceptos recién reproducidos orientados al caso, se obtiene, cuando menos que, en el caso, las constancias que integra el recurso de revisión administrativa y los procedimientos de responsabilidad en que se originan, representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad

jurisdiccional en el estudio de las presuntas responsabilidades administrativas, es decir, la sentencia.

Ello pues, se insiste, según se extrae de los ordenamientos en comento, el examen de los agravios que confrontan la validez de una resolución administrativa recurrida, necesariamente se desdobla, en mayor o menor medida, a partir de lo ocurrido en el procedimiento de origen y su contenido (incluyendo escritos y pruebas).

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del procedimiento de responsabilidad administrativa y el recurso de revisión resulta indudable que ese camino debe permanecer <u>ajeno a cualquier incidencia</u> <u>externa</u>; de ahí que su divulgación, <u>en ese espacio y momento</u>, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (recurso de revisión administrativa y el expediente de responsabilidad administrativa del que deriva) la sola divulgación representaría, en cualquier sentido, *la vulneración de la conducción del expediente o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar <u>configurada la causal de reserva</u> en examen.

III. Análisis específico de la prueba de daño.

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, <u>previo a su solución definitiva</u>, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erigen como un medio que permita dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

petición planteada, lo que se impone es, por un lado, confirmar la reserva temporal de la información solicitada relacionada con el expediente del recurso de revisión administrativa 69/2016 determinada por el Secretario General de Acuerdos (y del procedimiento administrativo) hasta en tanto cause estado la instancia del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva. Por otro lado, en función de las razones ya señaladas, también se determina clasificar como temporalmente reservado el expediente relacionado con el recurso de revisión administrativa 183/2015 (y del procedimiento administrativo) hasta en tanto cause estado dicha instancia.

IV. Materia de estudio y análisis de fondo. Resoluciones de responsabilidad. Finalmente, atendiendo a que junto a la generalidad de la petición ya examinada (totalidad de los expedientes) el solicitante ubicó, en lo que interesa, un ámbito concreto de información, representado por las resoluciones correspondientes los procedimientos administrativos del índice del Consejo de la Judicatura Federal, que dieran origen a los multicitados recursos de revisión 69/2016 y 183/2015, este Comité estima necesario pronunciarse al respecto, tanto en lo que hace a la respuesta dada en relación con el primero de tales asuntos, como directamente (y bajo el principio de economía) en lo que toca al segundo de ellos (al no haberse propiciado la definición relativa).

En ese sentido, debe recordarse que por lo que hace al recurso señalado en primer orden, el Secretario General de Acuerdos, como instancia requerida, se pronunció sobre la naturaleza pública de la resolución pedida, así como de la versión para su divulgación y del costo

para su otorgamiento. Ello, en esencia, al considerar que el solo resguardo del expediente que la contenía, en sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posibilitaba esa circunstancia en términos de los artículos 6º, Apartado A, fracción I, constitucional y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, este Comité encuentra que tal definición no resulta sostenible, en tanto en contra de lo considerado por la instancia requerida, tratándose de **resoluciones** derivadas de procedimientos administrativos dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, la decisión sobre su divulgación o no y la modalidad en que esto pueda ocurrir no corresponde a la Suprema Corte.

Lo anterior resulta de esa manera porque más allá del transitorio resguardo que pueda detentar el Alto Tribunal respecto de dichos fallos, al conocer de los recursos respectivos, lo cierto es que, **para efectos concretos del acceso a la información**, sobre aquéllas impera la preconfiguración de competencias y obligaciones (concretas y exclusivas) al respecto, cuya vigencia debe respetarse en cualquier instancia (aun en virtud de esa particular posesión).

Esto porque como da cuenta el contenido del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en principio, las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, lo que conlleva la convicción de que lo relativo a su emisión, también de manera general, permanece en el ámbito de su esfera de competencias, incluyendo lo relativo a la definición sobre su publicidad o no y, en su caso, al diseño de sus versiones públicas; lo que no puede verse alterado ni siquiera a propósito de una eventual impugnación.

Tal premisa se corrobora si se toma en cuenta que, por ejemplo, a partir de las obligaciones que para el Poder Judicial Federal ahora marca el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se exige la disposición de versiones públicas de sentencias que sean de interés, cuya aprobación, en atención al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se Aprueban los Lineamientos Generales Materia de Clasificación en Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en específico el punto Quincuagésimo Sexto, compete en exclusiva a los Comités de Transparencia respectivos; en este caso al del Consejo de la Judicatura Federal.

Igualmente, el reconocimiento de esos espacios de actuación exclusivo se observa del contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Archivos, que en su artículo 65 distingue claramente la responsabilidad para elaborar versiones públicas de expedientes judiciales que se encuentran bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales y aquellos ya en depósito documental de la Suprema Corte, lo que evidentemente denota la latencia de competencias diferenciadas.

Llevado a otro rubro de ejemplificación, aunque también vinculado con el esquema de resguardo transitorio de resoluciones en la Suprema Corte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió el ACUERDO G/JGA/63/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de julio de dos mil quince, que tiene como objeto establecer los parámetros en relación a la obligatoriedad que tiene el

Tribunal para generar versiones públicas de las sentencias que emita, a efecto de publicarse en el Buscador de Sentencias de dicho Tribunal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego, más allá de la particularización de los casos antes precisados, su evocación sirve para evidenciar que alrededor de las disposiciones de transparencia imperan obligaciones que deben ser conocidas por las instancias exclusivamente facultadas para ello, a través de los procedimientos relativos que, se insiste, exigen de su indispensable observancia.

En el caso del Consejo de la Judicatura Federal, se estima que en la medida que la divulgación de sus resoluciones en el ámbito disciplinario corresponde originariamente a éste, incluso pudiendo ser catalogadas como relevantes, resulta claro que, por tanto, la definición relativa a ese aspecto así como a la versión en que ello pueda ocurrir debe mantenerse en el esquema de su decisión, a través de las instancias respectivas; siempre que no existía una condición normativa que exija lo contrario.

Tal conclusión no implica, de modo alguno, alterar la eficacia del acceso a la información del solicitante, pues este implica, por un lado, que su satisfacción ocurra por la instancia competente para ello y de acuerdo a su normativa, y, por otro, que exista certeza en la identificación de esa vía.

De lo contrario, podría llegarse al absurdo de que de una misma resolución prevalecieran dos versiones públicas, cuestión que incluso pudiera poner en entredicho la salvaguarda de otros derechos.

Además, el hecho de que la resolución original solicitada permanezca por ahora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conllevaría, en su caso, un retardo en la respuesta buscada, siendo que, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura Federal pudiera poseer la versión digitalizada de dicho fallo, o incluso hasta una versión pública en atención al citado artículo 73, fracción II, de la Ley General, lo que desde luego abatiría reduciría ese lapso.

Por lo anterior, se **impone revocar**, en la parte examinada aquí, la determinación de la Secretaría General de Acuerdos en relación con la calificación de la publicidad y la procedencia de la versión pública atinente a la resolución del procedimiento administrativo que dio origen al recurso de revisión 69/2016, cuyo trámite, en ese aspecto, debe realizarse ante la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, a quien en el plazo de un día siguiente a la notificación de esta resolución, por medio de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional de esta Suprema Corte, deberá solicitarse la definición acerca de la clasificación de la naturaleza de tales resoluciones y, en su caso, la modalidad de su disposición y costo.

El mismo efecto y orden debe extenderse por lo que ve a la diversa resolución solicitada, vinculada con la revisión administrativa 183/2105 del índice de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en

relación con los expedientes vinculados con el recurso de revisión administrativa 69/2016, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CLASIFICAN** como temporalmente reservados los expedientes vinculados con el recurso de revisión administrativa 183/2015 en virtud de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la determinación de la Secretaría General de Acuerdos en relación con la publicidad de la resolución del procedimiento administrativo que dio origen al recurso de revisión 69/2016.

CUARTO.- Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional de esta Suprema Corte remitir al Consejo de la Judicatura Federal la solicitud precisada en la parte final de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del

artículo 35 de los Lineamientos Temporales⁷. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

⁷ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes."